

Rad. 2021200583
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021509779
Fecha: 14/05/2021 4:00:35 P. M.
Proceso: 10000 CONTENIDOS AUDIOVISUALES
Destino: COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY NO. 600-2021C

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Correos electrónicos: comision.primera@camara.gov.co

REF: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY No. 600-2021C "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".

Estimada Secretaria General Amparo Yaneth,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), como regulador convergente de las comunicaciones en Colombia, desarrolla de manera permanente una actividad de monitoreo y seguimiento a la actividad legislativa de la Cámara de Representantes, especialmente concentrada en los Proyectos de Ley tendientes a regular materias que resulten de su competencia. En desarrollo de lo anterior, la CRC, desde la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, se presenta a su consideración, los siguientes comentarios al Proyecto de Ley No. 600-2021C, "*Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos*".

En este sentido, y en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019, la CRC es el regulador convergente de los servicios de comunicaciones, y adquirió funciones de vigilancia y control en materia de contenidos audiovisuales en el servicio público de televisión¹, de manera respetuosa se ponen en consideración las siguientes observaciones de carácter conceptual y legal al articulado, orientadas a contribuir con el buen desarrollo del Proyecto de Ley.

Sea lo primero resaltar la importancia que representa el proyecto de Ley que se comparte en esta oportunidad, pues aunque años atrás el legislador ya había contemplado en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 una responsabilidad social en cabeza de los medios de comunicación y a favor de los niños, niñas y adolescentes- población especialmente protegida en los términos de la Constitución Política²; es indiscutible la urgencia con la que se demanda una nueva intervención legislativa con la cual se logren armonizar las funciones de las distintas Entidades del Estado y se

¹ Especialmente se resalta la contenida en el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1978 de 2019.

² Artículo 44 de la Constitución Política.

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 2 de 10

otorguen mayores herramientas para obtener los cometidos legales y constitucionales que sobre este particular se persiguen.

Es, por tanto, ante los grandes beneficios que trae el proyecto de Ley puesto en consideración, que la CRC desea presentar de manera constructiva comentarios sobre los que se edifique un texto que asegure su aplicación armónica con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico:

1. Comentarios al articulado

1.1. Artículo 4 del proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS. *Los medios de comunicación, en desarrollo del principio de corresponsabilidad, adoptarán y divulgarán los Códigos de Buenas Prácticas para garantizar la observancia de sus deberes, responsabilidades y obligaciones para con la infancia y la adolescencia.*

PARÁGRAFO 1. *Los Códigos de Buenas Prácticas a que se refiere este artículo deberán adoptarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, o al momento en que el medio de comunicación inicie su transmisión o circulación, según el caso. En caso de que el medio de comunicación ya cuente con un Código o reglamento, o similar, podrá adaptarlo a los términos de la presente Ley dentro del mismo plazo previsto en este artículo.*

PARÁGRAFO 2. *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC, establecerá unas guías prácticas, para orientar la adopción de los códigos de buenas prácticas previstos en esta ley, respecto de la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, con el fin de armonizar los criterios útiles para garantizar a la población infantil y adolescente sus derechos prevalentes en el marco de las normas nacionales e internacionales vigentes, y de los fines y principios de esta ley."*

Comentario CRC:

En lo que respecta a este artículo, la CRC considera importante señalar que en ejercicio de la competencia que ostenta de "promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales", ha abordado estrategias y análisis orientados a facilitar al sector manuales, guías cartillas, estudios, y en general, instrumentos objetivos y basados en la normatividad, en los que se consideran e identifican buenas prácticas que puedan ser útiles para los generadores y emisores de contenidos, especialmente, en el marco de la protección a los usuarios y grupos protegidos, contribuyendo a una mejor prestación del servicio de televisión.

En ese sentido, en línea con la propuesta establecida en el artículo analizado, se considera relevante la participación de esta Entidad -en lo que a sus competencias legales atañe-, en la elaboración

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 3 de 10

conjunta con el ICBF de las guías que permitan la adopción de los códigos de buenas prácticas encaminados a garantizar la observancia de los deberes, responsabilidades y obligaciones de los proveedores del servicio de televisión para con la infancia y la adolescencia.

No obstante, se considera necesario que en el texto del artículo se incluya también la participación del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones-Mintic en la construcción de los códigos de buenas prácticas, no solo en su calidad de cabeza del Sector, sino porque al tiempo que la CRC ejerce las funciones de vigilancia y control en lo que respecta a la responsabilidad social que tienen los proveedores de televisión con la infancia y adolescencia, dicha Entidad, de manera análoga, es la que tiene a su cargo estas facultades frente a los operadores del servicio de radiodifusión sonora y las tendrá además, conforme a lo que establece el proyecto de Ley, frente a los ISP, lo que lo convierte en un actor clave en la elaboración de los manuales propuestos para estos agentes.

1.2. Artículo 7 del proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. HORARIO PARA PROGRAMAS CON CONTENIDOS VIOLENTOS O DE TIPO SEXUAL. *Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta. Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación será familiar, para adolescentes o infantil. Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.*

Comentario CRC:

Sobre este artículo en particular es pertinente mencionar que en la actualidad la única franja horaria vigente en el servicio de televisión es la que se encuentra consignada en el artículo 27 de la Ley 335 de 1996, esto es, una franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. que debe estar destinada a programas aptos para todos los públicos. Así, para la CRC el texto propuesto hace efectiva la protección especial que tienen los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política y con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, y a su vez es armónico con los fines y principios del servicio público de televisión.

Al respecto, se puntualiza que el artículo 2° de la Ley 182 de 1995 consignó entre los objetivos del servicio de televisión *"informar veraz y objetivamente"* para así *"satisfacer finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades,(...) y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales"*. Para el cumplimiento de dichos fines, la Ley estableció como principios a resaltar, la protección de la juventud, la infancia y la familia, la preeminencia del interés público sobre el privado y la responsabilidad social de los medios de comunicación.

Dicho esto, solo se aprecia importante que se determine de forma expresa que la disposición resulta

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 4 de 10

aplicable tanto al servicio de televisión como de radiodifusión sonora, lo anterior para evitar ambigüedades en la norma.

1.3. Artículo 10 del Proyecto de Ley

"ARTÍCULO 10. ARCHIVO. *Para los fines previstos en esta Ley, la conservación de archivos para el servicio de radiodifusión sonora será de noventa (90) días, contados a partir del día siguiente de su emisión. Para el caso del servicio de televisión el término de conservación será de seis (6) meses."*

Comentarios CRC

En lo que respecta a la obligación de conservación de los archivos Audiovisuales para el servicio de televisión, la iniciativa del texto propuesto contribuye con el ejercicio óptimo de las funciones de vigilancia y control a cargo de la CRC y por tanto, permite que se realice la verificación de la totalidad de los contenidos que emiten los proveedores de televisión para determinar si se encuentran o no acordes con la Constitución, la Ley y la normativa específica que rige el servicio.

1.4. Artículo 11 del Proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. COMISIÓN DE EXPERTOS: *Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en telecomunicaciones, con el propósito de establecer un **catálogo de contenidos** que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, **a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet.***

Así mismo, la Comisión propondrá iniciativas técnicas y administrativas, entre las cuales pueden encontrarse sistemas o mecanismos de detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, que serán transmitidas al Gobierno Nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de las entidades públicas pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y al Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados y a sus reuniones podrán ser invitados con voz pero sin voto la Delegación para Colombia de la Unicef y representantes de organizaciones civiles, corporaciones, o agremiaciones que tengan relación con el propósito de la Comisión de Expertos.

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 5 de 10

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

PARÁGRAFO. *La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. Sin embargo, deberá reunirse por lo menos una (1) vez al año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, con el fin de revisar el catálogo de contenidos que puedan atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravencionales, o que incluyan mensajes discriminatorios contra este sector de la población, a los cuales se pueda tener acceso mediante el uso y aprovechamiento de Internet, así como las medidas administrativas y técnicas adoptadas. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla en cualquier momento, siempre que lo estime necesario para garantizar el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley." (NSFT)*

Comentario CRC:

Se precisa en primera medida que la conformación de la Comisión de expertos que se plantea se aprecia de gran valor para la detección de las conductas que atenten contra la integridad o los derechos de los niños y adolescentes o tengan contenido violento o discriminatorio, y también su creación permitirá al Gobierno nacional contar con un compendio de iniciativas técnicas y administrativas encaminadas a prevenir este tipo de contenidos, las cuales podrá evaluar a fin de desarrollar a futuro la presente Ley.

Por otra parte, sin embargo, debe señalarse que con la expedición de la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para cumplir con el objeto legal de la Entidad, la CRC cuenta con facultades regulatorias frente a los servicios de comunicaciones las cuales ejerce a través de la adopción de normas generales y la imposición de deberes específicos de conducta a los sujetos regulados, no obstante, estas funciones se encuentran directamente vinculadas a lograr la promoción de la competencia y una mejor prestación de los servicios a los usuarios. También se resalta que, en virtud del nuevo marco legal, la CRC ejerce las facultades de regulación, vigilancia y control en materia de contenidos de televisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el artículo 39 de esta última norma.

Así, resulta oportuno señalar que, por disposición del legislador, la CRC para el cumplimiento de sus funciones está compuesta por dos (2) sesiones: Sesión de Comisión de Comunicaciones y Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, las cuales actúan de manera independiente entre sí. Hace parte de la primera de ellas, el Director ejecutivo de la Entidad, sin embargo en virtud de la independencia que consignó el legislador, el mismo no integra la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la cual es la encargada de vigilar y sancionar en temas de contenidos de televisión a los operadores del servicio cuando violen las disposiciones constitucionales y legales

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 6 de 10

que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños, por lo que no podría ser el llamado a participar en dicha Comisión de Expertos.

Adicional a lo anterior, bajo el contexto legal descrito, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades planteadas en el artículo analizado recae exclusivamente sobre los **contenidos en internet**, se encuentra que pese a que la CRC es una Entidad técnica experta en el marco de sus competencias (las cuales fueron expuestas previamente), su experticia no abarca la revisión de contenidos en el servicio de internet o la generación de medidas técnicas o administrativas encaminadas a la detección, control parental, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos tal servicio, pues las competencias se reiteran solo fueron otorgadas para el servicio de televisión, por tal motivo, la participación en este Comité tanto del Director ejecutivo, como de cualquiera de los miembros de la Comisión debería ser revaluada.

1.5. Artículo 12 del Proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 12. INFORME DE LA COMISIÓN: *Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, adoptará las medidas administrativas, y las técnicas adicionales o complementarias a las previstas en la presente Ley, destinadas a prevenir el acceso a cualquier modalidad de información que pueda atentar contra la integridad moral, psíquica o física de la niñez, la infancia y la adolescencia, que incite a la violencia, que haga apología de hechos delictivos o contravencionales, o que contenga mensajes discriminatorios contra este sector de la población, así como los protocolos y/o procedimientos que se requieran para materializar todas las medidas.*

La reglamentación sobre medidas administrativas y técnicas que sean aprobadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir del informe elaborado por la Comisión de expertos, así como los protocolos y procedimientos que se requieran para materializarlas, será expedida por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley." (NSFT)

Comentario CRC:

Si bien ya se hizo mención que la CRC no es la Autoridad técnica en el establecimiento del catálogo de conductas o medidas que dispone el artículo anterior, esto no obsta para que, tal y como lo establece este artículo, pueda prestar su apoyo en lo que requiera el Gobierno Nacional para la adopción de las medidas que resulten adecuadas a fin de cumplir con los objetivos propuestos por este proyecto.

1.6. Artículo 19 del Proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 7 de 10

"ARTÍCULO 19. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...)*

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta por dos (2) meses, multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

PARÁGRAFO 1. *En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.*

PARÁGRAFO 2. *Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas."*

Comentario CRC:

La CRC **sugiere que se ajuste el artículo modificando la sanción de suspensión temporal del del servicio**, la cual, en el texto propuesto es de hasta 2 meses, pero en la actualidad dicha suspensión puede ser de hasta 5 meses, por lo que no se aprecia un fundamento para su disminución. Asimismo, se requiere **la inclusión de la sanción de caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, autorización o permiso** la cual también hace parte del régimen sancionatorio actual, pero se echa de menos en el artículo propuesto.

Dicho esto, se sugiere ajustar la redacción del artículo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. MODIFICAR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1341 DE 2009. Modificar el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes: (...)*

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 8 de 10

30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de la niñez, la infancia y la adolescencia. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, realización de un programa o informe periodístico sobre las responsabilidades especiales de los medios de comunicación frente a los niños, niñas y adolescentes o suspensión del servicio hasta Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso. multa hasta por el equivalente de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas y **Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.** En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento administrativo sancionatorio, serán factores atenuantes, los contenidos en las disposiciones aplicables a cada caso.

PARÁGRAFO 2. Las infracciones y sanciones consagradas en las Leyes 679 de 2001, 1335 y 1355 de 2009 y 1480 de 2011, para la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia, seguirán rigiéndose por lo previsto en ellas."

1.7. Artículo 20 del Proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS. La Autoridad Administrativa que, en la etapa de averiguación preliminar, si hay lugar a ello, o en desarrollo de la investigación que se adelante en contra de un medio de comunicación detecte que un contenido podría potencialmente poner en riesgo los derechos superiores de la niñez, la infancia y la adolescencia, podrá ordenar como medida cautelar que de forma inmediata este se abstenga de retransmitir el contenido hasta que se emita una decisión de fondo."

Comentario CRC:

La CRC aprovecha para hacer hincapié en la importancia de contemplar la inclusión de medidas preventivas que puedan ser aplicadas por las autoridades competentes frente a contenidos de los medios de comunicación que representen riesgo grave de afectación a los derechos de los niños y adolescentes, esto con el fin de que el mismo contenido objeto de una actuación sancionatoria no se siga retransmitiendo mientras se profiere decisión de fondo, evitando una potencial afectación de los derechos de dicha población.

1.8. Artículo 24 del Proyecto de Ley

El artículo en mención dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 9 de 10

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *El Acto administrativo que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio deberá ordenar la comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que, dentro de la oportunidad legal, si lo consideran necesario, se hagan parte del proceso, con el fin de garantizar desde el marco de sus competencias, la protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia Dichas entidades estarán facultadas para rendir concepto, aportar, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegaciones, recurrir la decisión definitiva que se adopte y demandarla judicialmente."*

Comentario CRC:

En primer lugar, es necesario citar la jurisprudencia de la Corte constitucional, específicamente la Sentencia C-818 de 2005 en la cual dicha Corporación señala expresamente que el fin de la facultad sancionatoria es *"garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Es decir, en sede sancionatoria lo que persigue la Autoridad a cargo es reprobar la conducta de los agentes infractores, para reafirmar la vigencia del ordenamiento jurídico y por ende prevenir nuevamente las infracciones de la normatividad, materializando, en los eventos de violaciones a responsabilidad social de los medios de comunicación con la infancia y la adolescencia, la protección especial que consigna el artículo 44 de la C.P. a favor de dicha población.

Lo anterior se traduce a que, en el marco de aplicación del proyecto de ley, tanto el Mintic como la CRC deberán adelantar actuaciones sancionatorias en contra de los medios de comunicación, no en aras de reivindicar los derechos de los niños o adolescentes, pues existen medidas específicas en el ordenamiento jurídico que tienen ese fin y que sí se encuentran a cargo de las Autoridades que menciona el artículo, sino para mantener la vigencia de las obligaciones que han sido dispuestas en cabeza de los proveedores de los servicios de televisión, radiodifusión sonora, y de los ISP, y que buscan cumplir con el deber constitucional de brindar una protección reforzada y especial a dicha población pero desde un ámbito competencial diferente.

Por tal razón no se aprecia la necesidad de intervención de estas entidades en los procesos sancionatorios ni en calidad de partes, ni de terceros en los términos del artículo 38 del CPACA³, lo que no obsta para que se establezca la obligación del MINTIC y la CRC de ponerlas en conocimiento, por si estas consideran necesario, el ámbito de sus funciones, llevar de manera independiente procedimientos con el objeto de reivindicar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

³ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Continuación: *COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY "Por la cual se regulan las responsabilidades establecidas en el ARTÍCULO 47 de la Ley 1098 de 2006 para el reconocimiento, garantía y protección de los derechos de la niñez, la infancia y la adolescencia y se adoptan medidas preventivas para evitar la vulneración de sus derechos".* Página 10 de 10

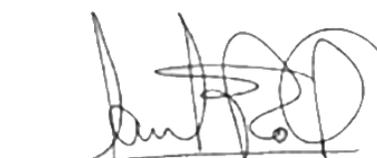
En conclusión, la CRC no comparte la necesidad de incluir en las actuaciones sancionatorias que adelanta, la intervención en calidad de parte de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que si bien se reconoce que estas Entidades son garantes de los derechos de los menores en contexto de reivindicación y protección de los mismos, se insiste en que al interior de las actuaciones sancionatorias lo que se pretende es preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal, tal y como se expuso previamente.

En los anteriores términos, presentamos los comentarios pertinentes frente al proyecto de Ley objeto de estudio, quedando atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,



MARIANA VIÑA CASTRO
Comisionada



ERNESTO OROZCO OROZCO
Comisionado



JOSÉ FERNANDO PARADA RODRÍGUEZ
Comisionado

Proyectado por: Adriana Santisteban
Revisado por: Ricardo Ramírez / Lina Duque
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa